



000031

Resolución Gerencial Regional N°

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 13 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 3324568 - 2905655; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad el recurso de apelación interpuesto por doña **BENIGNA AUDELA VILLAVICENCIO VARGAS DE CEVALLOS**, identificada con D.N.I. N° 15680310, pensionista del D. Ley N° 20530, de la **jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Trujillo Sur Este**, con domicilio real y procesal en Calle Daniel Hoyle N° 430 – Dpto. 204, Urb. El Molino, distrito y provincia de Trujillo; recurso interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Ficta recaída en el Expediente Administrativo SISGEDO N° 2985600 - 2624518 de fecha 23-03-2016, y demás documentos que se acompañan en un total de Ciento Trece (113) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo SISGEDO N° 2985600 - 2624518 de fecha 23-03-2016, doña **BENIGNA AUDELA VILLAVICENCIO VARGAS DE CEVALLOS**, en su calidad de pensionista del D. Ley N° 20530, solicita a la UGEL N° 04 Trujillo Sur Este, Recalculo de su Pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, los incrementos Remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s: 090-96, 073-97 y 011-99, Liquidación de Devengados, pago de la continua e Intereses Legales.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo, establece lo siguiente: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)";* y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado T.U.O, que, prescribe: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";* a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada **BENIGNA AUDELA VILLAVICENCIO VARGAS DE CEVALLOS**, da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Ficta recaída en el Expediente Administrativo SISGEDO N° 2985600 - 2624518 de fecha 23-03-2016, Recalculo de Pensión y Otros.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros, que, mediante Expediente N° 2985600 - 2624518 de fecha 23-03-2016, presentó su solicitud a la UGEL N° 04 Trujillo Sur Este, para que expida resolución ordenando el Recalculo de su Pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, en su calidad de pensionista del Régimen del D. Ley. N° 20530, además los incrementos Remunerativos establecidos en los DD.UU. N°s: 090-96, 073-97 y 011-99, Liquidación de Devengados e Intereses Legales. Que, el recalculo de su pensión le corresponde desde el mes de setiembre del año 1996 (fecha de su cese), teniendo en consideración que el reintegro de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, fue reconocida en el equivalente al 30% de su Remuneración Total. Que, para efectos del otorgamiento de su pensión definitiva nivelable se tomó en cuenta el importe de sus boletas de pago en el que aparece la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, (Bon. Cargo) en el importe de S/. 25.20 Soles; siendo lo correcto y reconocido en el equivalente al 30% de la remuneración Total



en el monto de S/. 130.00 Soles; por lo que la diferencia existente de la referida bonificación (S/. 130.00) causaron un incremento de sus remuneración total desde el mes de mayo de 1990.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, según Expediente SISGEDO N° 2985600 - 2624518 de fecha 23-03-2016, la administrada BENIGNA AUDELA VILLAVICENCIO VARGAS DE CEVALLOS, solicitó a la UGEL N° 04 Trujillo Sur Este, el Recalculo de su Pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, los incrementos Remunerativos establecidos en los DD.UU. N°s: 090-96, 073-97 y 011-99, Liquidación de Devengados, pago de la continua e Intereses Legales. Argumentó que mediante Resolución Directoral N° 2759-2015-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 04 TSE del 14-10-2015, la referida UGEL, sólo le reconoció el reintegro de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, hasta el mes de agosto del año 1996, sin tener en consideración su condición de pensionista del Régimen del D. Ley. N° 20530.

Que, según Resolución Directoral Regional N° 3096 de fecha 19-12-1996, expedida por la Dirección Regional de Educación de La Libertad, que obra en autos, se verifica que, doña BENIGNA AUDELA VILLAVICENCIO VARGAS DE CEVALLOS, es docente cesante bajo el Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530, a partir del 01-09-1996; que, cesó a su solicitud, con 25 años 04 meses y 01 día de servicios oficiales docentes; por lo que, mediante Resolución Directoral N° 2759-2015-GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE de fecha 14-10-2015, que corre en autos, administrativamente, se resolvió otorgar a dicha administrada la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total Mensual, por el periodo que adquirió el derecho y estuvo en actividad, comprendido del 21-05-1990 al 31-08-1996. Asimismo de las Boletas de Pago, que obran en autos, se verifica que la Pensión que percibió doña BENIGNA AUDELA VILLAVICENCIO VARGAS DE CEVALLOS, meses previos al momento de efectuar la presente pretensión, fue de S/. 925.22 (mayo 2016); y los aportes al Régimen de la Ley 20530, fue en base a la remuneración total permanente (S/. 24.36); y NO en base a la remuneración Total o Integra.

Que, en consecuencia, la citada administrada pertenece al régimen pensionario del D. L. N° 20530. A este respecto, es preciso dejar establecido que el Artículo 5° de Decreto Ley N° 20530 establece: "Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios"; por consiguiente, si la referida administrada, cuando estuvo en actividad, aportó mensualmente al Sistema Previsional del Régimen de la Ley 20530, en base a la remuneración total permanente (S/. 24.36), (Ver Boletas de Pago, que obran en autos); y no en base a la remuneración total, prevista en artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; por lo que la pensión que percibió y que actualmente viene percibiendo es correcta; puesto que fue calculada en base a su ciclo laboral y de acuerdo a la parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios.

Que, siendo esto así; no es procedente el Recalculo de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su pensión total, desde el mes de setiembre de 1996, más su pago continuo, en su condición de cesante del Régimen del Decreto Ley N° 20530.

Que, por otro lado, del artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se desprende que este beneficio corresponde al personal activo, pues



retribuye la labor que efectúa el docente en actividad, preferentemente fuera del horario de clases, que consiste en la preparación de clases y a evaluación, actividades que no necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente. Siendo así, los docentes cesantes no tienen derecho a la bonificación porque no realizan labor alguna. Se precisa que, **a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la LEY N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial"**, norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: "Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)".

Que, respecto a los **Incrementos establecidos en los DD.UU. N°s: 090-96, D.U N° 073-73, D.U. N° 011-99:** a) Que, los DD.UU. N°s: 090-96, 073-97 y 011-99, establecen: Otórgase, a partir del 1° de noviembre de 1996, a partir del 1° de agosto de 1997 y a partir de 1° de abril de 1999, respectivamente, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes. b) El Decreto de Urgencia 090-96, en su Art. 2° establece que la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M.N° 340-91-EF/11, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, D.S.E.N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93- EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94. c) El Decreto de Urgencia 073-97, en su Art. 2° establece que la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97; d) El Decreto de Urgencia 011-99, en su Art. 2° establece que la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s.37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97. e) Que, los beneficios Decreto de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-199 textualmente señalan que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión. f) Que, del análisis de los DD.UU. N°s: 090-96, 073-97 y 011-99, se verifica éstos no establecen como base o conceptos remunerativos, a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, para la aplicar el 16% de cada uno de los DD.UU, que son materia de la presente petición. g) Que, por consiguiente la pretensión solicitada, sobre Incrementos establecidos en los **DD.UU. N°s: 090-1996, 073-1997 y 011-199**, corresponde ser denegada.



Que, por consiguiente, a la parte administrada, no le corresponde el Recalculo de su Pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, ni los incrementos previstos por los DD.UU. N°s: 090-96, 073-97 y 011-99. Asimismo no le corresponde el pago de los intereses legales, por los citados conceptos; esto, en aplicación del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal y al haberse desestimado las pretensiones principales, esta pretensión deviene en infundada.

Que, habiendo la administrada **BENIGNA AUDELA VILLAVICENCIO VARGAS DE CEVALLOS**, dado por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGGEDO N° 2985600 - 2624518 de fecha 23-03-2016, sobre Recalculo de su Pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, incrementos establecidos en los DD.UU. N°s: 090-96, 073-97 y 011-99, e Intereses Legales; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º, numeral 228.2, inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 006-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **BENIGNA AUDELA VILLAVICENCIO VARGAS DE CEVALLOS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGGEDO N° 2985600 - 2624518 de fecha 23-03-2016, sobre Recalculo de su Pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, los incrementos Remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s: 090-96, 073-97 y 011-99, Liquidación de Devengados, pago de la continua e Intereses Legales; en consecuencia, **CONFIRMARSE** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **BENIGNA AUDELA VILLAVICENCIO VARGAS DE CEVALLOS**, y al Director de Programa Sectorial de la UGEL N° 04 – Trujillo Sur Este, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0006-2021/OAJ



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO